

REMITIDO (*)

Soc. Ed.: J.A.

En el número anterior ha cantado V. el triunfo derribando mi fluctuante pabellón y haciendo trozos la débil fortaleza en que flameaba: permítame V. que cuando su bellísima bizarría no quiera admitir sus ofensas, y le dispute el terreno hasta el último palmo. (1)

No son rasgos históricos los que en esta ocasión voy a presentar a V., aunque los rasgos históricos componen los hechos en que reposa la ciencia política, sino razones como V. quiere, y razones que participen del poder irresistible de su Kjara. Refuta V. la primera parte del remitido, diciendo que más es una manifestación de temores que un discurso razonado en que se impugne la reforma; claro está que sí, y que la consecuencia que arrojan los hechos que cito, especialmente los relativos a Chile, y que V. ha olvidado, solo es la dificultad del acierto en la variación de las leyes fundamentales, y el peligro de semejante variación en nuestro país, donde jamás se ha hecho respetar la voluntad de la ley, y donde el gobierno se ha valido de la inesperienza de los pueblos en materias de instituciones y de la versatilidad de la opinión, para resumir toda la autoridad, é imperar absoluta y despóticamente, (2) pero debía V. haber advertido que se adelantaban estos datos para manifestar que la reforma solo es necesaria y tal vez adaptable en el caso de que el gobierno no pueda en manera alguna marchar con la presente constitución, y para establecer en estos mismos términos la cuestión principal. Me imputa V. las generalidades y establece la cuestión de un modo muy vago: "Es necesaria la reforma de la constitución ó no?" "Es esta la oportunidad de reformarla?" Para resolver el primer problema era menester decir en que casos puede haber esta necesidad, porque la palabra necesaria es muy general y susceptible de mil interpretaciones, (3) pero V. no explica su sentido y pasa adelante aglomerando defectos que no existen, y exajerando otros que en las presentes circunstancias deben ser tolerables, y que no inducen la necesidad que V. supone. Dice en el remitido que es fácil discurrir en política, y lo repito de nuevo, porque en esta materia es preciso emplear voces que no tienen un valor determinado, y porque, como dice el señor Cordillac, todo pende del modo con que se establece la cuestión y entablarla bien es difícil.—Pero descendámonos al campo.

Dice V. "Vuelva el autor del remitido los ojos á los hechos" de que acabamos de

ser testigos, y recuerde ese tráfico escandaloso que se hizo del derecho de sufragio, debido á la extensión limitada que se dió en el código á esta preciosa facultad." Y yo digo vuelva V. también señor Editor los ojos á ese código y señale la parte en que se habla de calificaciones, ni en que se prodiga la facultad de sufragar. El artículo 7.º dice: "Son ciudadanos activos los chilenos naturales que habiendo cumplido veintun años, ó antes si fuesen casados, ó sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte ó industria, ó ejerzan un empleo ó posean un capital en jiro ó propiedad raíz de que vivir." Y mas abajo el artículo 8.º: "Se suspende la ciudadanía por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente." Yo señor Editor que no me precio de retórico, pero que aprendi algo de las fórmulas escolásticas, puedo formar á V. este dilema: ó los individuos á quienes en concepto de V. se ha prodigado la ciudadanía activa tienen la libertad y reflexión que se requiere para sufragar ó no; si es cierto lo primero, no hai razón alguna para despojarlos de un derecho tan precioso; si lo segundo, están inhabilitados por la misma constitución. El artículo 7.º habla de una propiedad raíz ó capital en jiro, como cualidad necesaria para votar, y el siguiente, de los individuos que no pueden hacerlo por falta de libertad ó reflexión. (4) Explíquese por el reglamento de elecciones, quienes están comprendidos en estos artículos, hágase esto con la sabiduría del congreso de Plenipotenciarios y todo estará concluido.

Los destinos creados por la constitución no se confían á personas calificadas; para diputado se exige únicamente un modo de vivir con decencia, sin designar cantidad; para senador la pequeña suma de quinientos pesos, y para presidente de la República apenas se indica el requisito de ser chileno de nacimiento, y treinta años de edad sin exigir ninguna propiedad, ni siquiera esa residencia inmediata por un determinado número de años que prescriben ciertas constituciones que el autor del remitido nos presenta por modelos." Nuestra constitución señor Editor no ha vinculado el mérito á las riquezas; no es cosa muy rara en nuestro país un ciudadano pobre, pero virtuoso; y tal vez común, hombres ricos que no se harten, y que pueden ceder en los congresos á los estímulos de su propio interés: (1) sobre todo aquí los grandes propietarios son pocos, y en el caso de exigir la renta de dos mil ó mas pesos como requisito indispensable para diputado ó senador, introduciríamos de hecho una aristocracia que si no ahora, á lo menos algún día, pudiera sernos fatal.—Para presidente de la República no se exige residencia porque esta calidad no es tan necesaria como lo manifestaría con el ejemplo de varias constituciones de mérito, si á V. no le disgustasen los rasgos históricos, y porque en la suposición de que un chileno, natural del país y que acaba de regresar á él, reuna los votos de todas las provincias, debe tener un mérito que no sea ordinario y que le haga acreedor á tan alto destino. (5)

(4) Estas palabras se toman aquí en un sentido general y sin el objeto de señalar á persona determinada.

(1) El dilema es capcioso. No todos los ciudadanos á quienes la constitución concede en el artículo 7 el derecho de sufragar, tienen la libertad y reflexión que se requiere, ni los que carecen de este requisito están inhabilitados por el 8.º En los campos y falderas hai millares con derecho de sufragio sin libertad ni reflexión; y estos no están inhabilitados de votar, porque no tienen ningún defecto físico ni moral. Les faltan cualidades cívicas que la constitución no tuvo cuidado de designar. Léase bien el artículo 8 y se verá que no hace al caso.

(2) Exigir alguna propiedad para obtener ciertos empleos, no es vincular el mérito en las riquezas, porque no se requieren estas exclusivamente. Habrá hombres muy opulentos sin aptitudes, y pobres muy capaces para cualquier destino; pero esto es argüir con excepciones, convirtiéndolas en reglas generales. Se dice que la constitución debe designar como cualidad una propiedad, para que los empleos recaigan en personas que no puedan ser movidas por el interés; esto no es confiarlos á las riquezas, sino exigir garantías, cerrar las vías á las tentaciones de la codicia y estimular á los hombres al trabajo. Es premiar al laborioso y separar al holgazán de las distinciones que no merece. Mas tendríamos que temer de esa democracia absoluta que el autor quiere establecer, que de la aristocracia moderada y necesaria para equilibrar el poder popular. Con este ob-

Ataca V. la organización judicial diciendo: que es horrible, é indicado por defectos, que para los juzgados de primera instancia solo se requiere la profesión de abogado con dos años de ejercicio, y que los fallos de conciliación pronunciados por los miembros de la Corte suprema, son revocados por un subalterno.—En orden á lo último, V. ha errado el tiro señor Editor, derribando una disposición que mas es de la constitución de veintitres que de la presente, y aun cuando no fuera así, si este defecto pesa en la balanza de V. una razón de reforma, en la mia apenas alcanza á un escrupulo. (6) Por lo que toca al primer defecto, puedo asegurar á V. que aquí ha olvidado su principio de la bondad relativa de las leyes, porque la ley que V. quiere subrogar á la que se registra en la constitución, es absolutamente inaplicable. En Chile no hai esos abogados con cuatro ó seis años de ejercicio, plenamente versados en materias de derecho, que consentan en dejar la capital donde tienen su interés, sus relaciones, su opinión, por ir á sepultarse en la oscuridad de una provincia. (7) Que digo abogado con cuatro ó seis años de ejercicio, pero ni aun de dos se hallarían con la facilidad que V. supone. Bien sabe V. la dificultad que hubo ahora ocho meses, para proveer la judicatura del Maule, y que solo por una feliz casualidad se presentó un joven que cumplía los requisitos expresados en la constitución, y tenia toda la prudencia y conocimientos necesarios para el desempeño de un empleo tan delicado. Bien sabe V. también que por no hallarse veinticuatro abogados con seis años de ejercicio no ha podido hacerse efectiva la parte de la constitución que previene se nombre este número y con las calidades enunciadas para que de ellos se saquen á la suerte los que deben residenciar á los miembros de la suprema Corte. (8) Otros defectos señor Editor tendrá V. que oponer á nuestro código, porque los referidos no lo tocan.

Impugna V. también los artículos que disponen las operaciones de las cámaras en el escrutinio de presidente y vice de la República, diciendo: "que su ambigüedad indujo á esos cuerpos en 829 á cometer las infracciones que pusieron en movimiento á los pueblos." Aquí señor Editor pierde su lógica toda su fuerza. Yo entiendo que esas infracciones se fundan únicamente en la claridad de los artículos, y que en el caso de ser ambiguos nadie podia interpretar sino las mismas cámaras, á menos que por el movimiento reclamasen los pueblos el derecho de explicar las leyes. (9) V. señor Editor ha pisado en falso. V. debía haber silenciado este punto porque lo que legitima la administración actual, las cámaras actuales y todas sus operaciones, es la claridad que se quiere quitar á esa

jeto las mejores constituciones han dividido los congresos en dos cámaras, porque al mismo tiempo que disminuyen el encuentro de los intereses privados, fortalecen también la oposición que suele hacer entre el ejecutivo y el legislativo.

(6) Si el error fué cometido por la Constitución de 829 también ha sido respetado por la de 834 que lo dejó subsistir. No se tiró el tiro, aunque en la balanza del remitido pesa solo un escrupulo, porque al fin confiesa que es un defecto.

(7) Cuando haya una reforma en las rentas, no faltarán abogados que quieran ir á sepultarse en la oscuridad de una provincia. La constitución debió considerar que los defectos de la hacienda son momentáneos, y que corriendo el tiempo del órden han de ser reformados. Pero si no hai buenos abogados para jueces, valia mas que se hubiese omitido su creación, dejando á los litigantes la facultad de elegirlos á su arbitrio.

(8) Este tiro se ha ido por la recámara. ¿Cómo no hai los 24 abogados que exige la constitución para residenciar á los miembros de la Suprema Corte? ¿Y es buena una ley que exige imposible? ¿O se reforma ese artículo, ó se hacen abogados para cumplir con él.

(9) Si la ambigüedad no indujo á las cámaras de 829 á infringir la constitución al menos esa expresión fué la disculpa que dieron en aquel tiempo en los periódicos. Largamente se escribió sobre la inteligencia de esos artículos, y supuesto que sus disposiciones ocasionaron disputas, no son tan claras como el remitido supone. Por lo que hace á nosotros, entendemos muy bien su sentido, y en él consiste la legitimidad de la actual administración; pero puede negarse el hecho, de que se dudó de su inteligencia, y que hasta ahora se defienden con ellos los infractores? Para que otra vez no haya pretento de infracciones, debe corregirse. Si el Congreso de 829 hubiese declarado la ambigüedad, y dado la interpretación, como corresponde, nada habria que

(*) Este artículo es una réplica á la respuesta que dió en el número anterior al remitido sobre reforma de la constitución, y nos ha parecido mas conveniente impugnarle por medio de notas, que por un discurso erigido y encadenado. No es posible tampoco, formarlo con regularidad, porque teniendo precisión de seguir el método en que el autor presenta sus ideas, debíamos someternos en la refutación al órden que nace de las transiciones violentas. Los Editores.

(1) En el número anterior combatimos para conseguir el triunfo; anunciamos que le alcanzaríamos por la naturaleza de la causa que defendemos, y por la posición y armas con que nos ha provisto la generalidad de la opinión. El canto lo ha entonado por nosotros el autor del remitido.

(2) La dificultad del acierto en la variación de las leyes fundamentales de Chile, y el peligro de semejante variación, dependen, segun el replicante, de que en este país jamás se ha hecho respetar la voluntad de la ley, y de que el gobierno se ha valido de la inesperienza de los pueblos, en materia de instituciones, y de la versatilidad de la opinión, para resumir toda la autoridad, é imperar absoluta y despóticamente. Queremos que estas dos suposiciones gratuitas sean hechos positivos (solo para dar fuerza al autor del remitido, porque en si son falsas, y evidentemente indeliberadamente, y nada decorosas á los chilenos); se cumple ahora con la voluntad de la ley. Trata el gobierno de imperar absoluta y despóticamente prevaleciendo de la inesperienza de los pueblos, y de la versatilidad de la opinión? Medite el lector el argumento del replicante, y no encontrará en él mas que un indicio de los temores que le atormentan.

(3) La generalidad de la palabra necesaria pone de relieve que el replicante no considera la magnitud de los defectos de la constitución lo mismo que nosotros. Los cree tolerables, y nosotros insufribles; y supone en este sentir, la cuestión está bien fijada, porque estan manifestados los casos en que es necesario proceder á la reforma.

parte de la constitucion. (10) Mas abajo continúa V. atacándola, porque prohíbe al poder ejecutivo arrojar del país á un perturbador secreto, ó encerrar á un conspirador astuto, sin formar causa. Si esto no es una contradicción manifiesta con lo que dice V. en el último párrafo de su contestacion, que el objeto de la reforma no es ensanchar las facultades del gobierno para introducir el despotismo, confieso á V. francamente, que ignora el sentido de esta misma palabra. La arbitrariedad es hija del despotismo, y arbitrariedad é inobservancia de las fórmulas son sinónimos en la opinion del señor Condorcet, y de todos los que entendieron el lenguaje de los políticos modernos. Estas libertades del poder ejecutivo son como este autor, las divindades tutelares de las asociaciones humanas, las únicas protectoras de la inocencia, y las que mantienen pura sobre las relaciones de todos los hombres. Sin ellas todo es oscuro, todo se entrega á la conciencia solitaria, á la opinion vacilante; las fórmulas son las que prestan la evidencia, y por lo mismo son el único recurso á que puede apelar el oprimido; y lo añado, ellas son la esencia de todo gobierno bueno, lo que por tantos años ha reclamado los pueblos libres, y lo que en las presentes circunstancias nadie les puede quitar. Teniendo el poder ejecutivo la facultad indeterminada de arrojar á un perturbador oculto, sin que nadie pueda reclamar la injusticia ante un tribunal de la Nacion, no hai legislador no hai juez que no este sujeto á la arbitrariedad del mandatario y de sus súbditos agentes; no hai individuo en toda la República que no sienta el peso de una autoridad ilimitada, no hai ciudadano virtuoso que no tema la suerte de Malesherbes, Vergniaud y Condorcet, y que no prefiera los arazos de una revolucion á los peligros de una situacion precaria é insubstancial. Pero para que me canso en esplanar una verdad que ha llegado á ser comun; basta decir á V. señor Editor es, que en Inglaterra tiembla el gobierno al usar de la facultad que le dan las cámaras, de suspender el *Habeas corpus*.—No me diga V. que este lenguaje pertenece al dominio de la retórica, porque es una cosa vieja en todas partes, que estos son los términos en que se responde á los defensores de los derechos del ciudadano. Si despues de la última revolucion convino revestir al ejecutivo de facultades extraordinarias, ha llegado el tiempo de que estas cesen, y de que se cierre por la estricta observancia de la constitucion, una puerta que puede sumido todo en el abismo de la arbitrariedad, ó en los horrores de la anarquía. (11)

estallar, pero querer hacer pasar como interpretacion el mismo hecho que se reprocha, á la vez de la facultad de interpretar, es tentativa muy pueril. Aqui me ocurre otro defecto de la constitucion. En el artículo 122 dispone que solo el Congreso general puede resolver los dudas que ocurran sobre su inteligencia, y no habiendo determinado el modo con que debia proceder en tales casos, dejó abierto el campo para otro género de disputas.

(10) ¿Por donde asegura el remitido que se quiere quitar la ciudad á esta parte de la constitucion? Estamos ciertos de no haber dado un paso en falso, y que no debemos haber silenciado el punto que roñaba el remitido, porque ese silencio no damos legitimidad á las autoridades actuales. El remitido ha economizado ahora los rasgos históricos, pero ha usado con profusion de aserciones gratuitas, que indican que no tiene el mejor concepto de las intenciones de los que han promovido la reforma de la constitucion.

(11) No somos culpables de que el autor de la réplica trastorne las ideas que hemos emitido para figurar contradicciones en que no hemos incurrido. Es cierto que la arbitrariedad es hija del despotismo, y que son sinónimos arbitrariedad é inobservancia de las fórmulas; tambien lo es que dijimos que se nos habia de atacar con decir que el intento es ensanchar las facultades del gobierno para introducir el despotismo; pero en todo esto no descubrimos cual sea la contradiccion que se nos imputa, ni á que venga la espacion de las palabras *despotismo, arbitrariedad é inobservancia de las fórmulas*. Criticamos las limitadas facultades que la constitucion concede al poder ejecutivo para perseguir á los perturbadores, y no vemos que de esta crítica resulte contradiccion con ese anuncio que hicimos de que se nos habia de atacar con atribuirnos la intencion de ensanchar las facultades del gobierno para introducir el despotismo. Si la constitucion permitiera que el ejecutivo encareciese á un corruptor de las tropas y le arrojarase del país sin formar causa; habria despotismo, arbitrariedad é inobservancia de las fórmulas? ¿No seria facultar

El tiempo me apura señor Editor, y con alguna fatiga llegó al pie de la brecha que V. divisa en la constitucion, y que no ha podido tapar la locucidad del remitido. Es cierto, señor Editor, que no la ha tapado porque semejante brecha no existe. Sobre las asambleas no ha presentado V. una reflexion que demuestre la necesidad de la reforma, y solo ha contestado al remitido con meras generalidades. En orden á los intendentes y demas subalternos, yo emplearé las armas de V. para obrar contra sus mismas razones. No hai oposicion entre las atribuciones de estas autoridades, sino que todo está dispuesto con arreglo á las circunstancias del país, y para que reine en las provincias la mayor armonia. Las facultades de los intendentes son, velar sobre la observancia de la constitucion, y hacer ejecutar las órdenes del poder ejecutivo y las resoluciones de la asamblea; las de los gobernadores locales, hacer observar la constitucion, ejecutar las órdenes que le impartan las municipalidades, en orden á la policía de su territorio y las del intendente de la provincia. Siendo así, es claro que el intendente no puede mezclarse en las disposiciones particulares de la municipalidad y del gobernador, sino cuando se opongan á la constitucion, del mismo modo que el presidente de la República, no puede entrometerse en las resoluciones de la asamblea y del intendente, si estan conformes con lo que dispone la lei. Hai cierta independencia entre estas autoridades, pero debemos igualmente convenir en que así lo exige la libertad de sus operaciones que no tienen rozo alguno, y que se verifican todas dentro de su esfera peculiar. La constitucion señor Editor ha querido tambien, y no sin especiales motivos, que todos los actos de la administracion se hagan con acuerdo de un consejo y no por un individuo aislado que no preste garantías y que no puede tener los conocimientos prácticos de diez ó doce personas que le dirijen.—Tampoco puede haber oposicion entre dichos empleados y los cuerpos que los nombran ó proponen, porque estos deben naturalmente fijarse en individuos de su confianza; seria de temer si un choque cuando el ejecutivo los nombrase ó intentara valerse de ellos para dominar en las elecciones y estrechar á los ciudadanos. Dirá V. "el ejecutivo no cargará entónces con tantas responsabilidades."—Tanto mejor, mas tranquilidad habrá en el estado, y si estalla una revolucion no será jeneral y contra el gobierno, sera contra el intendente ó el gobernador, y el ejecutivo con la fuerza armada de la República, y con las facultades que le da la constitucion para hacer efectiva su obser-

al gobierno para proceder legalmente? Si el remitido hubiese dicho que podiamos que se erijiese en lei el despotismo, la arbitrariedad y la inobservancia de las fórmulas quisiera habria dado alguna aptitud á sus argumentos, aunque nos hubiera imputado un absurdo, porque siquiera habria manifestado que este era el objeto de nuestra crítica; pero cuando solamente observamos los obstáculos que encuentra el gobierno para asegurar la tranquilidad pública por que las facultades que se le conceden en la parte 12 del artículo 83 se destruyen con la 4.ª del 85, no distinguimos en que consiste la contradiccion. Conocemos todo el valor de las garantías individuales, sabemos en que consiste la esencia de las libertades públicas, pero nadie puede ignorar que si el gobierno no es desempeñado por un hombre de bien, todos deben temer la suerte de Malesherbes, Vergniaud y Condorcet, aunque las leyes limiten sus facultades hasta el extremo mas inconcebible. El despota, el arbitrario, el infractor de las fórmulas no tiene necesidad de que la lei le autorize para saciar sus pasiones, ni respeta las barreras con que ésta quiera contenerle; pero el ciudadano recto no podrá jamas mandar bien con leyes calculadas para enfrenar la audacia del despota, por la misma razon que debe venerarlas. En nuestra crítica no hemos pedido la facultad de erijir cadáveres al arbitrio de un malvado, ni de que se huben víctimas á sus aspiraciones, sino que conociendo la necesidad de establecer un gobierno vigoroso, solicitamos, supuesto que se ha de encargar á un chileno hombre de bien, se le faciliten los medios que la constitucion le niega, para asegurar el orden, y se destruya la acogida que ella presta á los perturbadores. Desengañese el autor del remitido: si hai moralidad en el jefe de los chilenos, no hai peligro ninguno en dar á sus facultades el ensanche moderado que indicamos; pero si es dominado por la corrupcion, el poder para contenerle y reducirle á sus deberes no consiste en la constitucion ni en ninguna lei escrita, sino en esa fuerza mágica y en ese fuego patriótico que redujo á cenizas la administracion de 1829,

vancia asegurará á los infractores dando inmediatamente cuenta al congreso ó á la comision permanente. Por otra parte esos nombramientos directos de intendentes y la anulacion de las asambleas, no serán de la aprobacion de las provincias: todavia hai un gran partido por el sistema federal, (12) al ménos en el año 28 cuando se consultó á los pueblos sobre la forma de gobierno solo triunfó la centralizacion por cuatro sufragios, las provincias tienen puestos sus ojos en sus asambleas é intendentes, los consideran, segun dije en el remitido anterior, como la salvaguardia de su libertad, y Chile no es un niño de indole tan bella que no descargue algunas veces sus fuertes manotoneas.

Protesto á V. Sr. Editor que hasta aqui no me he alistado ni me alistaré jamas bajo las banderas de ningun partido, que hago votos como todo buen ciudadano por el acierto de la presente administracion, y que si he tenido la osadía de remitirle mis borradores ha sido únicamente para estimular á los escritores públicos á la discusion de una materia tan grave. Las observaciones de V. y las que con mi pobre razon he podido hacer, solo me dan por resultado que el tronco de la constitucion es sano y bueno, que con ella se puede hacer la felicidad del país, que su reforma en las presentes circunstancias es prematura y talvez peligrosa, especialmente anulando las asambleas y ensanchando demasiado las facultades del ejecutivo, y que los bienes que promete la reforma de algunos artículos secundarios no alcanzan á compensar los que resultan de la subsistencia de una lei despues de una revolucion (13)—T. R.

(12) Se equivoca el autor del remitido, porque el temperamento de Chile no sufre epizemias por mucho tiempo. Asomó el contagio de la federacion, pero muy prontamente desapareció sin dejar mas vestijos que los muy necesarios para precavernos con tiempo de sus funestas devastaciones; y reputando como preservativo la institucion de las asambleas, las hemos respetado en el artículo que defendimos; todo cuanto el presente remitido nos dice acerca de ellas en el párrafo último es conversacion doméstica, en donde la amistad y la confianza dan campo al pensamiento y estendien la libertad para proponer opiniones y argumentos.

(13) Estamos persuadidos de que el autor del remitido no es el órgano de ningun partido, que son sinceros sus votos, y que esa osadía con que se humilla procede de su rectitud. Nos creemos favorecidos siempre que nos auxilie con remisiones de la importancia de los anteriores, y protestamos darle lugar con preferencia.

VARIEDADES.

Mr. Champollion, el célebre viajero frances que ha hecho tan importantes descubrimientos en la interpretacion de los jeroglíficos egipcios, acaba de dar noticia de uno, que suministra una nueva confirmacion de la autenticidad de la escritura sagrada. Entre una numerosa coleccion de retratos, ha traído de Egipto el de Secochis, padre de la XXII.ª dinastía. Este individuo es el Shishak ó Sesac de la escritura, que se apoderó de Jerusalem, y saqueó el templo. Sobre las ruinas del edificio erijido por este soberano, y entre las esijas de los reyes que sus armas habian hecho prisioneros, observó Mr. Champollion la de Roboam, hijo y sucesor de Salomon.

AVISO.

Los síndicos del concurso á los bienes de don Juan José Benavente, previenen á los acredores les presenten los documentos de sus acreencias para tomar razon de ellos y dar fin á sus trabajos. Previenen tambien á las personas que quieran hacer postura á la tienda, ocurran á la oficina del Consulado, donde se halla la nota valorizada de su contenido.

Rafael Arriaran—Ricardo E. Price.

En el número 41 pág. 3 columna 3.ª tres líneas antes de concluir dicho *legal*, léase *ilegal*. En el número 42 pág. 3 columna 2.ª línea 67 dice *su*, léase *la*. En la misma columna línea 78 dice que unida á las que les administre cualquier paso—léase, que unida á las que les administre cualquier paso precipitado de parte del gobierno.

Imprenta de la Opinion.